



Recurso nº 1779/2023 C.A. Illes Balears 122/2023

Resolución nº 187/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.N. en nombre y representación de INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. contra la resolución de 1 de diciembre de 2023 por la que se adjudica el servicio *“Redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears”*, con expediente 32/23, convocado por la Universidad de las Illes Balears, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 31 de julio de 2023 se acuerda por el Rector de la Universidad de las Illes Balears el inicio del expediente para la contratación del servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears.

Segundo. La licitación fue publicada el 2 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 4 de agosto de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero Recibidas y abiertas las proposiciones la Mesa de contratación otorgó la siguiente puntuación al sobre B (criterios evaluables automáticamente) presentado por la ahora recurrente INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L.



Experiencia en proyectos de grandes parques	Experiencia en proyectos de cubiertas de edificios existentes	Experiencia en proyectos de cubierta de marquesina en aparcamiento existente
0	13	15

Cuarto. En su sesión de 23 de noviembre de 2023 la Mesa de Contratación acordó la clasificación final de las ofertas proponiéndose la adjudicación en favor de UTE INGENIERÍA Y ASESORÍA DE RENOVABLES, S.L. - INGRA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L. quedando clasificada en cuarto lugar INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. En lo que ahora interesa ésta fue la clasificación acordada:

	EMPRESA	Oferta económica	Experiencia en proyectos de grandes parques	Experiencia en proyectos de cubiertas de edificios existentes	Experiencia en proyectos de cubierta de marquesina En aparcamiento existente	Bolsa de horas para el levantamiento de la instalación eléctrica	Sostenibilidad del proyecto	Puntuación
1	UTE-INGRA	35	5	9	7	15	5	76,00
2	IDOM	21,74	10	8	14	5	5	73,74
3	INSTALSUD	27,12	15	0	10	15	5	72,12
4	INTI ENERGÍA	22,92	0	13	15	15	5	70,92

Quinto. Mediante la resolución de 1 de diciembre de 2023 se adjudicó el contrato de servicio de redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears a la UTE INGENIERÍA Y ASESORÍA DE RENOVABLES, S.L. - INGRA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L. (UTE INGE-INGRA).

Dicha resolución fue publicada en la PCSP el 4 de diciembre de 2023.

Sexto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. interpuso el presente recurso especial mediante escrito recibido el 27 de diciembre de 2023 en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado.



Séptimo. Dado traslado del recurso a la Universidad de las Illes Balears presentó informe interesando su desestimación.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de enero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de enero de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 29 de noviembre de 2012 (BOE núm. 304 de 19 de diciembre de 2012) y prorrogado con fecha de 23 de septiembre de 2020.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato basado de servicios con un valor superior a 100.000



euros (241.874,03 €) licitado por un poder adjudicador como es la Universidad de Illes Balears.

Es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Publicada la adjudicación el 4 de diciembre de 2023 interpuesto el presente recurso el 27 de diciembre de 2023 debemos considerar acreditado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La recurrente INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. se encuentra legitimada puesto que, aunque quedara cuarta clasificada, resultaría adjudicataria de ser estimadas sus alegaciones.

Quinto. En su primera alegación INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. (en lo sucesivo INTI ENERGÍA) sostiene la falta de motivación de la valoración de su oferta, concretamente que no se haya valorado determinados proyectos presentados.

El órgano de contratación señala en su informe que solicitado y otorgado a INTI ENERGÍA acceso al expediente por lo que ha podido comprobar que los primeros certificados no considerados carecían de fecha y los aportados en el trámite de subsanación de ofertas eran posteriores a la fecha límite para presentar las ofertas.

Sexto. Comenzando por la alegación de motivación es criterio consolidado de este Tribunal que la resolución de adjudicación debe contener el suficiente nivel de detalle que permita a los licitadores impugnar la decisión del órgano de contratación, no siendo precisos extensas disquisiciones sino basta con que sean identificados los razonamientos que justifican cada una de las puntuaciones, siendo válida la remisión a documentos obrantes en el expediente. En este sentido Resolución 1524/2022, de 1 diciembre:

“Volviendo sobre el artículo 151 de la LCSP hemos señalado (por todas Resoluciones números 272/2011, 1116/2015, 1170/2015, 231/2016, 295/2016, 777/2016, 126/2017 y 1226/2020) lo siguiente. El artículo 151.1 y 2 de la LCSP impone el deber al órgano de contratación de motivar la adjudicación, debiendo contener la información necesaria que



permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. También hemos declarado que la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. Así, para que la motivación se suficiente es preciso que el licitador pueda impugnar la adjudicación de un contrato que no le favorece, conociendo las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000) . En cuanto a la motivación in aliunde, es doctrina y jurisprudencia constante y reiterada, que la motivación por referencia a informes obrantes en el expediente es admisible, siempre que se acompañe al acuerdo el informe o informes en que se basa la resolución dictada, supuesto que debe asimilarse al caso en que se haya facilitado a la empresa recurrente todos los informes con la valoración técnica de la empresa adjudicataria".

Pues bien, en el presente caso la resolución de adjudicación identificaba desglosadas las puntuaciones de los licitadores, lo que incluye tanto a la recurrente como a la adjudicataria, completándose la motivación con el Acta de la Mesa de 5 de octubre y el informe de 30 de octubre de 2023 donde se indica que los certificados aportados por la actora y no considerados por el órgano de contratación fueron, bien por no cumplir los requisitos del anexo 6 del PCAP, bien por ser de fecha posterior al momento límite para presentar la oferta. Toda vez que la actora, antes de interponer el presente recurso, tuvo acceso a dichos informes hemos de concluir que tuvo suficiente conocimiento de las razones por las que ciertos certificados no fueron tomados en consideración en la valoración de la oferta, lo que supone la desestimación de esta primera alegación.



Séptimo. En su segunda y tercera alegación defiende INTI ENERGÍA que fueran las que fueran, afirma desconocerlas, las razones que llevaron a no puntuar todos sus certificados serían contrarias a los PCAP y una arbitrariedad de la Mesa de Contratación.

Como indicábamos en el ordinal anterior y resulta del acta de la Mesa de Contratación de 5 de octubre de 2023 los justificantes de la experiencia profesional aportados, entre otros, por INTI ENERGÍA no reunían las exigencias del anexo 6. Y de los propios actos de la ahora recurrente resulta una confirmación de este extremo dado que en el trámite de subsanación no se aportaron los mismos justificantes, debidamente corregidos, sino unos nuevos. A mayor abundamiento tampoco ahora, en el presente recurso, se ha acreditado que los justificantes de la experiencia presentados por INTI ENERGÍA cumplieran los presupuestos del anexo 6, en general, y en particular que precisaban la fecha tal y como claramente se exige en el anexo 6 donde se precisa como dato a incluir el del año final de obra. Todo ello en congruencia con el apartado 32.2.1 del PCAP donde claramente se indica que cada certificado debe referirse a un proyecto que “*se haya ejecutado en los últimos cinco años*”. Siendo ello así no podemos entender contrario a los pliegos, o arbitrario, que se exigiera que los certificados indicaran la fecha para su toma en consideración.

Y en cuanto a los aportados en el trámite de subsanación se trata de certificados posteriores a la fecha límite de presentación de las ofertas por lo que su admisión sería contrario a la igualdad de licitadores (Art. 132.1 LCSP) puesto que supondría que la ahora recurrente habría dispuesto de más tiempo que sus competidoras para reunir la documentación necesaria.

Conforme a lo expuesto debe desestimarse este primer motivo del recurso.

Octavo. Señala INTI ENERGÍA como vulnerados los principios de proporcionalidad y antiformalista en cuanto que el órgano de contratación estaría aplicando requisitos que no figuran en los pliegos.

Alegación que queda desestimada puesto que, conforme a lo indicado en el ordinal anterior, el PCAP limitaba a los últimos 5 años los certificados a presentar y si la recurrente considera este criterio formalista o desproporcionado lo procedente hubiera sido que



hubiese impugnado el PCAP. No habiéndolo hecho debe considerársele aquietado a dicha exigencia y, por tanto, en cuanto ley del contrato no puede excusarse de su cumplimiento.

Noveno. Protesta el quebrantamiento de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima puesto que el órgano de contratación al requerir de la recurrente que subsanara su oferta generó en ella la legítima creencia de dicha oferta iba a ser valorada conforme a las expectativas de la licitadora.

El principio de confianza legítima supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Requiere por tanto la existencia de signos externos de la Administración que legítimamente hayan generado en el interesado la convicción de obrar conforme al criterio de la Administración. En este sentido Sentencia de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo 1586/2019 de 14 noviembre, (ECLI:ES:TS:2019:3667):

«Según Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2.009 "El principio de confianza legítima fue recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1990, y ha sido aplicado posteriormente por el mismo Alto Tribunal en el ámbito del derecho de la competencia, así en STS de 28 de julio de 1997 (RJ 1997, 6890) y 26 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 7047). De acuerdo con esta última sentencia, el principio de confianza legítima debe aplicarse "... cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le ... (al particular beneficiado) ... induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de actuación administrativa".

(...) En la Sentencia de 23 de febrero de 2.000, el Tribunal Supremo, expuso "en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro ordenamiento jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su sentencia de 28 de febrero de 1.989, y reproducida después en su última de enero de 1.990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento Jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma



parte España, y que consiste en el principio de protección de la confianza legítima que ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar ...”».

En el presente caso no identifica INTI ENERGÍA signos externos de los que pueda inferirse que se le hubiera generado la legítima expectativa de que, a pesar de que el PCAP lo exigiera, iban a admitirse certificados que no precisaran la fecha de las obras. Procede, por tanto, desestimar también esta alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.B.N. en nombre y representación de INTI ENERGÍA PROJECTES, S.L. contra la resolución de 1 de diciembre de 2023 por la que se adjudica el servicio “*Redacción del proyecto de escenarios de generación fotovoltaica en el campus de la Universidad de las Illes Balears*”, con expediente 32/23, convocado por la Universidad de las Illes Balears, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1766/2023 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES